

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 04 de marzo de 2020 (fl. 211), por el que se corrió traslado a la parte demandada y al litisconsorte necesario de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 209-210). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 13 de marzo de 2020.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 249**

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00501-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	<b>MARTHA CECILIA LOPEZ LOPEZ</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 209-210), razón por la cual mediante providencia del día 04 de este mismo mes y año (fl. 211) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada ni por el litisconsorte necesario, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 206-207, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Martha Cecilia López López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>043</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 04 de marzo de 2020 (fl. 143), por el que se corrió traslado a la parte demandada y al litisconsorte necesario de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 141-142). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 13 de marzo de 2020.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 248**

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00504-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	<b>LUCRECIA ENELIA TOBON FERIA</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 141-142), razón por la cual mediante providencia del día 04 de este mismo mes y año (fl. 143) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada ni por el litisconsorte necesario, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 139-140, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Lucrecia Enelia Tobón Feria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>043</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 04 de marzo de 2020 (fl. 114), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 112-113). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 13 de marzo de 2020.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 247**

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00503-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	<b>NELLY ARANGO SEPULVEDA</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 112-113), razón por la cual mediante providencia del día 04 de este mismo mes y año (fl. 114) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 110-111, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Nelly Arango Sepulveda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>043</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 04 de marzo de 2020 (fl. 116), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 114-115). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 13 de marzo de 2020.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 246**

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00506-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	<b>LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 114-115), razón por la cual mediante providencia del día 04 de este mismo mes y año (fl. 116) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. Así mismo se aceptará su renuncia de acuerdo al memorial obrante a folio 112-113, por cumplirse con el presupuesto de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Luz Dolly Atehortua Rendón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, apoderado judicial de la entidad demandada. En consecuencia, queda sin efecto la sustitución de poder realizada a la profesional del derecho Carolina Muñoz Botero.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>043</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 04 de marzo de 2020 (fl. 130), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 128-129). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 13 de marzo de 2020.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 245**

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	<b>MARIA CLEMENCIA CLAVIJO QUINTANA</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 128-129), razón por la cual mediante providencia del día 04 de este mismo mes y año (fl. 130) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por María Clemencia Clavijo Quintana contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

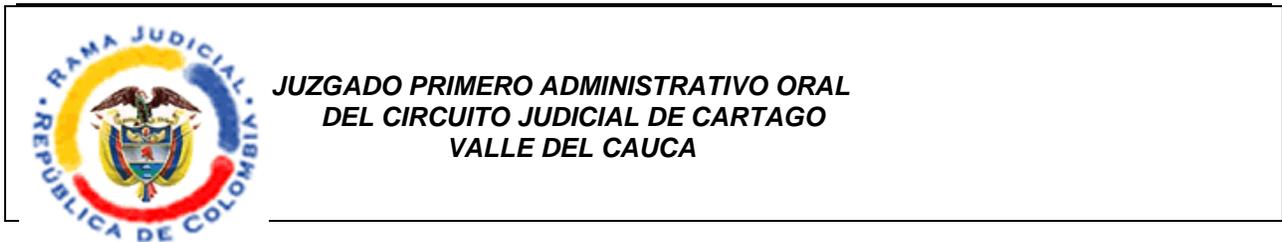
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>043</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de citar nuevamente a la audiencia inicial. El término para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19, 20 y 21 de febrero de 2020 (fl. 308). El apoderado de la parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 312-314). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 266

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00328-00
DEMANDANTE	ANA LEIDA USMA SÁNCHEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 28 de julio de 2020 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, luego de ser remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 244

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00406-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: MARÍA ISLENY CARDONA LONDOÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda se tiene que lo solicitado busca obtener, a partir de la enunciación de las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, declaraciones acerca de la continuidad en la prestación de los servicios por parte de la accionante; así como definir que su permanencia como trabajadora del Hospital Sagrado Corazón de Jesús, cuyo patrimonio y personal fue cedido al Hospital Departamental de Cartago E.S.E., entidad que luego fue objeto de intervención y liquidación por la Superintendencia Nacional de Salud, no se vio interrumpida manteniéndose bajo la modalidad de vinculación mediante contrato de trabajo individual a termino indefinido, y que en consecuencia tiene derecho a que se le reconozca indemnización prevista en el artículo 64 del C.S. del T. por la supresión del empleo, así como al pago de sanción mora por el reconocimiento tardío de sus prestaciones y cesantías devenidas de su desvinculación.

Es así como aunque la demanda se encuentra direccionada al Juez Laboral, no obstante al ser radicada para su correspondiente trámite, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca resolvió rechazarla por falta de competencia al considerar que la señora MARÍA ISLENY CARDONA LONDOÑO tendría la calidad de empleada pública y no la de trabajadora oficial; por lo que mediante auto No. 649 del 04 de Septiembre de 2019 (fls. 58 y vto.), además del rechazo dispuso el envió el expediente a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, considerándola competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Bajo estas condiciones, corresponde entonces determinar si es esta la jurisdicción la que debe conocer el trámite del presente asunto, o si por el contrario se debe proponer conflicto negativo entre jurisdicciones al Juzgado Laboral del Circuito - Cartago, y enviar el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el mismo.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De la documental que obra en el expediente, se tiene que la accionante MARÍA ISLENY CARDONA LONDOÑO se vinculó al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago en el año 1987, siendo nombrada en el cargo de Promotora Urbana por acto administrativo (fl. 15). Luego, ante la variación en la situación administrativa de la mencionada entidad de salud, pasó a ser parte del personal que fuera recibido en cesión por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO (fls. 25 a 31), advirtiéndose que posteriormente fue nombrada en provisionalidad por Resolución N° 028 del 30 de diciembre de 2003 en el cargo de Auxiliar de Enfermería (fls. 18 a 19), hasta el 28 de enero de 2016 cuando por Resolución N° 035 expedida por la Agente Especial Liquidadora de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO, se suprimió el cargo de Auxiliar Área de Salud, que la actora desempeñaba y, en consecuencia se le comunicó según consta a folio 21 del expediente, advirtiéndose que subsiguientemente fue expedida Resolución N° 206 del 31 de marzo de 2016 que ordenó el reconocimiento y pago de cesantías definitivas, prestaciones sociales y lo que en conjunto denominó deuda laboral a favor de la señora CARDONA LONDOÑO (fls. 22 a 24).

La decisión de reconocimiento prestacional fue objeto de recurso de reposición y el subsidiario de apelación (folios 32 a 35), solicitando revocar la Resolución N° 206 del 31 de marzo de 2016, para que en su lugar prohiriera un nuevo acto administrativo disponiendo reconocer y ordenar el pago de *“la respectiva indemnización por la desvinculación de la entidad”*, así como otros valores asociados a su retiro de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO. En respuesta, se observa Resolución N° 315 del 13 de mayo de 2016 confirmatoria de lo decidido en la 206 del 31 de marzo de 2016 (fls. 36 a 39).

Así las cosas, lo que estimó procedente la accionante fue elevar, en el mes de octubre de 2018, una nueva solicitud de reconocimiento de indemnización por la supresión del cargo, esta vez direccionándola a la Gobernadora del Valle del Cauca (fls. 40 a 46), que a través de su Secretaría Departamental de Salud remitió la reclamación a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que por su parte estimó necesario trasladar la competencia para resolver el requerimiento de la actora a la ex Agente Especial Liquidadora de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO (fls. 48 y 49, 50 a 52), sin que obre en el plenario alguna respuesta.

En este contexto, lo primero que corresponde señalar es que en efecto el presente asunto es de conocimiento de esta Jurisdicción, advertida la forma de vinculación de la accionante para con la entidad hospitalaria, que posteriormente fuera intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, pues recordemos que son por regla general, solo tres las formas de vinculación con la administración pública; la legal y reglamentaria, la laboral contractual y los contratos de prestación de servicios con las entidades públicas, primera de las cuales en la que se encuentra la señora MARÍA ISLENY CARDONA LONDOÑO, según el recuento hecho.

Ahora bien, precisado lo anterior y definidos los contornos fácticos que dan origen a la presente demanda, fácilmente se concluye que los reparos aludidos por la demandante, se circunscriben al no pago de una indemnización a la que considera le asiste derecho, por la supresión del cargo que desempeñaba en provisionalidad, así como respecto a unos valores adicionales por la mora en la que presuntamente habría incurrido la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO, por el pago tardío de las prestaciones definitivas reconocidas en la Resolución N° 206 del 31 de marzo de 2016 como consecuencia de la precitada desvinculación. Todo esto, aún cuando dicho acto administrativo fue objeto del recurso que procedía, manteniéndose la decisión, sin que hubiere sido sometida a control judicial y, en cambio esperándose más de dos años para insistir por vía de una nueva reclamación en su reconocimiento.

Acorde con estos supuestos para este Despacho, resulta evidente que la demanda tendría que direccionarse para ser tramitada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el marco del procedimiento previsto por el legislador para estos casos conforme el artículo 138 del C.P.A.C.A.; cuestionándose en este caso, justamente la legalidad de las Resoluciones 206 del 31 de marzo de 2016 y 315 del 13 de mayo de 2016; que como se observa de su propio contenido, incorporan un pronunciamiento concreto de la administración negándole a la señora MARÍA ISLENY CARDONA LONDOÑO el pago de una indemnización por supresión del cargo desempeñado así como de otros valores correspondientes a la supuesta tardanza en el pago de las prestaciones definitivas por su desvinculación del servicio. Sin que resulte admisible que pasados más de dos años desde la finalización de su relación con la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO y, ya teniendo un pronunciamiento del Agente Liquidador haya vuelto a formular solicitud sobre el mismo aspecto.

Por lo tanto, y admitiendo en principio las circunstancias en que se alega se habrían dado los hechos que motivan la demanda, lo que haría procedente otorgarle a la demandante un término para que adecue el escrito introductorio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme los previsivos de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., debiendo así mismo agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; se encuentra que resulta inútil por cuanto las referidas pretensiones de esta naturaleza debieron enervarse supeditándose al término estipulado en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., así:

**“ART. 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)**

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

*(...)*”

Habida cuenta del análisis hecho, puede inferirse que resulta inoficioso inadmitir la demanda, como podría pensarse que es lo procedente para que se encause a los parámetros de esta jurisdicción; porque teniendo en cuenta que la situación prestacional de la señora CARDONA LONDOÑO quedó definida desde el año 2016 con la emisión de las resoluciones 206 del 31 de marzo de 2016 y 315 del 13 de mayo de 2016, es imposible obviar que la acción de nulidad y restablecimiento bajo la condiciones planteadas ya le ha caducado. Sumado a que no hubo agotamiento de la conciliación ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad para incoar la demanda, razón por la que no podría tenerse extendido el plazo establecido por el legislador para acudir ante la justicia contenciosa administrativa.

En complemento de lo anterior, debe advertirse que el objeto de esta demanda no conlleva a que la parte actora pueda incoarla en cualquier tiempo, argumentando que se trata de la reclamación de prestaciones periódicas; en tanto el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

*“La causa petendi en el proceso en ciernes se colige con suma claridad que el objeto de reclamación no lo constituye verdaderamente una prestación periódica, como erradamente lo afirma el impugnante, sino una prestación unitaria, no vitalicia, como son las prestaciones sociales producto de una relación laboral, llámense estas cesantías, primas, vacaciones, intereses, etc. Cuya existencia se agota en el acto*

**de su cancelación; diferente situación se presenta cuando se refiere a la prestación vitalicia, que tan solo se da cuando el objeto de reclamación lo constituye el derecho a una pensión por jubilación o vejez, en cualquiera de sus modalidades. Dada la claridad del precedente sentado por esta Corporación, carece de respaldo jurídico la aspiración del demandante para considerar que las prestaciones sociales constituyen prestaciones periódicas a fin de pretender la inaplicación del término de caducidad (...)**<sup>1</sup>

En consecuencia, resulta forzoso para este Despacho declarar probada de oficio la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que a tono con el artículo 169 numeral 1 del CPACA, procede el rechazo de plano de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR el conocimiento de este proceso por considerar que este Juzgado es competente para su trámite.
  
- 2.- RECHAZAR de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
  
- 3.- En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 043</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/03/2020</p>
<p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>

<sup>1</sup> Ver pronunciamiento del 24 de julio de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00033-01(1262-13).